



Al contestar cite el No. 2023-01-668260

Tipo: Salida Fecha: 22/08/2023 04:40:41 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900528802 - ASÍNCRON CA SUCURSA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-010184

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de queja

LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la Superintendencia de Sociedades, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de queja interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. ANTECEDENTES.

2.1. El 6 de junio de 2023, la **Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle Del Río Cesar** (en adelante **CCV**), mediante devolución de plano n.º 3866, se abstuvo de inscribir el contrato de compraventa del establecimiento de comercio **Estación de Servicio Automotriz Los Mármoles** del 15 de abril de 2023. La entidad cameral se abstuvo por lo siguiente:

"1.) Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.

(...)

La Cámara de Comercio de Valledupar le informa que el contrato de compraventa del 15 de abril de 2023, no se puede inscribir por lo siguiente:

1.- Revisado el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaría Doce (12) del Circulo de Barranquilla, se pudo verificar que la señora SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ otorga poder general a la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

personales, pero no en materia de enajenación de bienes de la sociedad en específico, según el acto jurídico que se pretende inscribir. Por lo tanto, existe carencia de poder para efectos del negocio jurídico en cuestión.

SUSTENTO NORMATIVO: - Artículo 74 Código General del Proceso.”

2.2. El 8 de junio de 2023, **Mirna Alexi García Piña**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de abstención n.º 3866 del 6 de junio de 2023.

2.3. Mediante Resolución n.º 236 del 8 de junio de 2023, la **CCV** rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado **por Mirna Alexi García Piña** en contra del Acto Administrativo de abstención n.º 3866 del 6 de junio de 2023. El rechazo del recurso se fundamentó en lo siguiente:

“De la lectura del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso de debe interponer por el interesado o su apoderado

Para acreditar la calidad de apoderado de la parte interesada en interponer el recurso es indispensable que se adjunte a la presentación del recurso el documento del apoderamiento, es decir, el poder mismo.

La posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de los recursos ante la administración, se concede a aquellas personas que sean titulares de tal interés y/o a sus apoderados, quienes lo deben acreditar.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter executorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. Sin embargo, en caso de que el afectado intervenga a través de apoderado, se requiere que se adjunte el poder respectivo, de lo contrario, hay falta de legitimación en la causa.

(...)

Revisado el escrito del recurso presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA, el 08 de junio de 2023, bajo el radicado 2671-E, se observa lo siguiente:

6.1. No fue aportado el poder otorgado a la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA, como apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia, la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, aportado como anexo al escrito del recurso, se pudo establecer que el poder otorgado mediante escritura pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaría Doce (12) del Circulo de Barranquilla, que la señora SANDRA MILENA MEJIA (sic) DIAZ (sic)

² Manifestando actuar en calidad de apoderada general del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. - GRAKAMEL S.A.S.

otorga el poder a la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA, donde se constituye una representación legal en actos personales, así las cosas, como se mencionó anteriormente no hay una acreditación para actuar en la interposición del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la señora MIRNA ALEXI GARCIA (sic) PIÑA no es apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL.

Así las cosas, se puede concluir por parte de esta Cámara de Comercio que el requisito de acreditación de quien actúa como apoderado, no se cumplió.

SEPTIMO: (sic) (...)

Teniendo en cuenta las actuaciones aducidas en el escrito del recurso, por parte de la "apoderada" de la sociedad arriba mencionada, con el mismo poder general otorgado mediante escritura pública 4680 del 18 de noviembre de 2022, se presume un abuso de la buena fe ante otras instituciones, personajes (sic) jurídicas y personas naturales, no es de buen recibo de esta entidad que se deje en evidencia la participación y representación sin estar legitimada ante entidades privadas o públicas, lo cual amerita una revisión minuciosa de estas actuaciones por lo que se dará traslado a los órganos de inspección, vigilancia y control, sobre los hechos que se han venido desarrollando en el caso que hoy nos ocupa.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mediante escrito con el radicado 2671-E, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA**, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Subrayo fuera de texto)

La mencionada Resolución fue notificada al recurrente el 9 de junio de 2023.

2.4. El 16 de junio de 2023, **Mirna Alexi García Piña**³, interpuso ante Superintendencia de Industria y Comercio recurso de queja en contra de la Resolución n.º 236 del 8 de junio de 2023, el cual fue trasladado a esta Entidad el 23 de junio de 2023.

2.5. El 28 de junio de 2023, mediante radicado n.º 2023-01-544188, se solicitó a la **CCV** remitir el expediente. La **CCV** lo envió el 29 de junio de 2023, mediante los radicados n.º 2023-01-530035 y 2023-01-550143.

³ Manifiesta obrar en condición de apoderada general de GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. GRAKAMEL S.A.S.

2.6. El 11 de agosto de 2023, mediante radicado n.º 2023-01-645208, esta Superintendencia solicitó a la **CCV** con fundamento en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre el recurso de apelación y afectar el certificado de matrícula de los establecimientos de comercio, conforme al numeral 1.12.1.9. de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022.

2.7. El 16 de agosto de 2023, mediante radicado n.º 2023-01-657721, la **CCV** aclaró la Resolución n.º 236 del 8 de junio de 2023, por medio de la Resolución n.º 374 del 15 de agosto de 2023, incluyendo el rechazo del recurso de apelación.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Recursos contra los actos administrativos.

El legislador ha reglamentado la procedencia de recursos contra los actos administrativos, para lo cual ha establecido los eventos en los cuales procede uno u otro recurso y las formalidades para su presentación y el trámite que se surtirá en cada caso.

Para el efecto, el artículo 74 del **CPACA**, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁶ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se entiende que el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, como en el caso que nos ocupa, y para su interposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene establecidas reglas claras como el término para su interposición, el cual es de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechazó el recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la recurrente.

3.2.1. Manifestó la recurrente que no es cierto que la escritura pública n.º 4680 del 18 de noviembre de 2022 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, corresponda a un poder general entre **Sandra Milena Mejía** y **Mirna Alexi García Piña**, toda vez que en el encabezado de la escritura pública se declara que el acto corresponde a un poder general otorgado por **GRAKAMEL S.A.S.**, a través de **Sandra Milena Mejía Díaz** en representación legal de la sociedad, a favor de **Mirna Alexi García Piña**.

3.2.2. Señala que tampoco es cierto que el poder general otorgado por la Sociedad no aporte facultades para enajenar o firmar contratos de compraventa, ya que el numeral séptimo del poder, autoriza al apoderado para suscribir, otorgar y firmar contratos de compraventa y escrituras públicas que perfeccionen dichos negocios jurídicos. Incluso, afirma que con dicho poder se han realizado diversos trámites sobre acciones jurídicas, notariales, judiciales, policiales y administrativas.

3.2.3. Afirma, que tampoco es cierto que no se haya aportado el poder que consta en la escritura pública 4680 del 18 de noviembre de 2022, en la

presentación del recurso de reposición, por lo tanto, se cumplió con los requisitos del artículo 77 del CPACA.

3.2.4. Indicó que no es competencia de la **CCV**, formular juicios que le competen a la justicia ordinaria, que atentan contra el ejercicio profesional de la apoderada, su dignidad y su derecho a la honra y al buen nombre y al presumir que el poder otorgado mediante escritura pública n.º 4680 de 18-11-2023, genera un abuso de la buena fe.

3.3. Análisis del caso.

3.3.1. Sobre la calidad de apoderado para actuar como recurrente.

Con el fin de abordar los argumentos de la recurrente, se debe indicar que el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que el recurso de queja solo es procedente cuando se rechaza el recurso de apelación, como una garantía jurídica del procedimiento, que tiene por objeto la revisión de la actuación realizada por la autoridad en primera instancia, con el fin de verificar si las causales del rechazo se ajustaron o no a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala frente a los requisitos para la presentación de los recursos en sede administrativa y sobre su rechazo, lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Subrayo fuera de texto).

Atendiendo el requisito legal consagrado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de los recursos administrativos debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa,

bien sea, porque es parte de la misma o es un tercero, en cuyo evento, debe ostentar un interés directo por la afectación que la decisión le podría generar, debiendo, en este último supuesto, acreditar dicho interés. Cuando el recurso se presente a través de un apoderado, este debe estar debidamente constituido y ostentar del derecho de postulación.

En el caso particular, la recurrente dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó:

"MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.547.113 de Santa Marta, Magdalena, abogada de profesión con tarjeta profesional 64.857 del consejo superior de la judicatura, quien actúa como APODERADA GENERAL por poder general por escritura pública No. 4680 de 2022 de la notaría doce de Barranquilla, en nombre y representación del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, conforme al poder que anexo a la presente, acudo ante esta entidad, estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A., para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo de negativa del registro tramite (sic) 1383907, devolución 3855 (sic) de 06-06-2023, expediente 135823, tramite (sic) de REGMER contrato de compraventa con radicado numer 1383737 de establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES**, matrícula mercantil No. 135823, recurso que sustento en los siguientes términos: (...)." (Subrayo fuera de texto).

Del mismo modo, tanto en el escrito del recurso de apelación, como en el recurso de queja, informó lo siguiente:

"1. El 18-05-2023, se realiza el contrato de compraventa del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LOS MÁRMOLES, donde la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S – GRAKAMEL S.A.S, representado por la doctora MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA (La suscrita), por poder conferido con la escritura pública No. 4680 de 18-11-2022 de la notaría DOCE DE BARRANQUILLA, amparada en los numerales QUINTO y SÉPTIMO del mentado poder, vende dicho establecimiento de comercio a la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, representado por el señor JOSÉ ARMANDO MOLINA MENDOZA.

(...)."

De acuerdo con lo expuesto, conforme a lo expresado en las citas de los recursos de apelación y queja, se observa que **Mirna Alexi García Piña** actuó como apoderada del **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. - GRAKAMEL S.A.S.**, razón por la cual la **CCV** debía verificar si se encontraba debidamente constituida para actuar en dicha calidad.

En ese sentido, sobre los poderes generales, se debe citar lo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), el cual dispone que los poderes generales se deben conferir mediante escritura pública, así:

"Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. (...)" (Subrayo fuera de texto)

Frente al particular, se advierte que con la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación trasladado por la **CCV**, la recurrente aportó la escritura pública n.º 4680 del 18 de noviembre de 2022 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, en la cual se encuentra incorporada dentro del Certificado y Existencia y Representación Legal de **GRAKAMEL S.A.S.** que obra en el expediente remitido por la Cámara de Comercio, que **Sandra Milena Mejía Díaz**, en calidad de representante legal le confirió poder a la recurrente, así:

"CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.
Sigla: GRAKAMEL S.A.S.
Nit: 901.155.578 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

(...)

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/01/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/02/2018 bajo el número 337.852 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Mejia Diaz Sandra Milena	CC 63501221

(...)

PODERES

Por Escritura Pública número 4.680 del 18/11/2022, otorgado(a) en Notaría 12 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el número 7.092 del libro V, GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S., representada por SANDRA MILENA MEJIA (sic) DIAZ (sic), mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.221 expedida en Bucaramanga, **actuando en nombre y representación legal del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.-GRAKAMEL S.A.S.**, quien en este acto se llamará EL PODERDANTE y manifestó: PRIMERO.- **Que por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA,**

mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.547.113 expedida en Santa Marta, abogado con T.P N° 64.857 del C.S.J., quien en adelante se llamará EL APODERADO, para que en su propio nombre, a título personal ejecute los siguientes actos o contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legal y judicialmente, en todo lo relacionado con mis derechos reales y personales y ejecute los actos y contratos atinentes al manejo de mis bienes, obligaciones y derechos, de acuerdo a las normas y leyes que rigen en el país.

(...)

NOVENO. -REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: Representar a él Poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, que aparezca como tercero con interés legítimo o que vengán a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, demandas, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de el (sic) Poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, familiar, penal, laboral, administrativo, policial (Ley 1801), constitucional (Acciones de tutela y derechos de petición) comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama el derecho local, Nacional e Internacional ante cualquier organismos judicial, inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la vía que la Ley lo permita (judicial o notarial), elaborar la partición de bienes, adjudicación, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a el (sic) Poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que la Poderdante, tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código del Proceso, que someta a la decisión de árbitros de conforme a la legislación Colombiana, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de la Poderdante, y para que la presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales **e igualmente para que interponga a nombre de la Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública.** Para que presente declaración de renta, y o cualquier otra declaración de impuesto, o trámite y suscriba documentos y compromisos ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales o ante cualquier entidad distrital, departamental o nacional, liquidar y presentar cualquier otro impuesto o tributo y para que confiera poderes a abogados con tales fines, y especialmente para que en mi nombre y con facultad expresa de vocería, exprese mi voluntad ante cualquier entidad de carácter judicial, o privada de orden local, departamental, nacional e internacional.” (Subrayo y resaltado fuera de texto)

En conclusión, se observa que **Mirna Alexi García Piña** actúa como apoderada general de **GRAKAMEL S.A.S.**, conforme a lo contenido en la Escritura Pública número 4.680 del 18 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, más aun cuando en la misma Escritura de manera expresa se indica que la representante legal "*actuando en nombre y representación legal del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.-GRAKAMEL S.A.S., (...) confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA*", para lo cual podrá interponer "*a nombre de la Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública*", razón por la cual no le asiste razón a la Cámara de Comercio al señalar que era una apoderada personal de la representante legal y no de la sociedad.

En ese sentido, la causal de rechazo del recurso de apelación no se encuentra ajustada a lo dispuesto en los documentos que fueron presentados junto con el escrito del recurso.

En cuanto a los argumentos de la recurrente de si se encontraba facultada para firmar el contrato de compraventa del establecimiento de comercio y la competencia de la Cámara de Comercio para hacer juicios de valor frente al mismo, debe tenerse en cuenta que estos hacen parte del recurso de alzada, por lo que será en dicha instancia que este Despacho analice dicho argumento.

CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar la Resolución n.º 236 del 8 de junio de 2023, aclarada por la Resolución n.º 374 del 15 de agosto de 2023, están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada por la **Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar** en la Resolución n.º 236 del 8 de junio de 2023, aclarada por la Resolución n.º 374 del 15 de agosto de 2023 respecto del rechazo del recurso de apelación presentado contra el Acto de Abstención n.º 3866 del 6 de junio de 2023 y, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a **GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. - GRAKAMEL S.A.S.**, con NIT 901.155.578, mediante su apoderada general **MIRNA ALEXI GARCÍA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.547.113 y portadora de la Tarjeta Profesional número 64.857 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico abogadomirna@gmail.com⁷, de conformidad con lo dispuesto

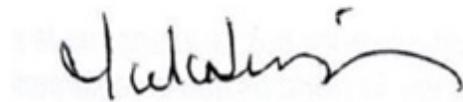
⁷ De acuerdo con la autorización de notificación contenida en el escrito del recurso que obra en el expediente del radicado n.º 2023-01-530035, Anexo-AAA.

en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, una vez se notifique el presente Acto Administrativo para que afecte el certificado y de la respectiva publicidad del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Laura Navarro
Profesional Universitario
Grupo de Registros Públicos

Julio Flórez
Profesional Universitario
Grupo de Registros Públicos

Liliana Durán
Coordinadora
Grupo de Registros Públicos

Marcela Doria
Directora
Dirección de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD:

Rad: 2023-01-530035, 2023-01-550143 y 2023-01-657721
NIT: 901.155.578
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: L7322
Expediente: 0
Anexos: 0